

Texto sistematizado de la Ley 12950

Texto actualizado con la modificación introducida por la Ley 15.243.

Artículo 1.- (Texto según Art. 1 de la Ley 15.243) El personal afiliado al Instituto de Previsión Social que, comprendido en el artículo 2 del Decreto-Ley 9.650/1980 y no excluido por el artículo 3 del mismo y/o normas que lo suplanten, cese en su condición de activo, o hubiere cesado con anterioridad a la sanción de la presente, cumplimentando los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual, incluyendo el sueldo anual complementario (SAC) debiendo ser actualizadas de conformidad a la paritaria vigente de cada año calendario del sector del afiliado hasta tanto se haga efectivo el pago de su prestación previsional. Las retribuciones percibidas durante dicho período tendrán el carácter de anticipo, y serán deducidas al momento de efectuarse la liquidación de los retroactivos correspondientes.

La presente norma será de aplicación para los anticipos que se encontraran en curso.

Artículo 2.- Derógase el artículo 22 de la Ley 10.328.

Artículo 3.- Derógase el primer párrafo del inciso f) del artículo 19 de la Ley 11.757.

Artículo 4.- Derógase el inciso f) del artículo 25 de la Ley 10.430 en la redacción dada por la Ley 11.758, y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.